

Al Despacho de la Señora Juez, un cuaderno principal con 54 folios y uno de medidas con 30 folios, informando que se recibió solicitud de entrega de títulos. Así mismo, que una vez consultada la base de datos del portal web de títulos del Banco Agrario de Colombia se tiene que a la fecha **NO** se encuentran depósitos judiciales pendientes de pago a órdenes del presente proceso. Sirvase proveer.
Floridablanca, 30 de junio de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folios 52 a 54 del cuaderno principal, con relación a la entrega de depósitos judiciales, el Despacho la **NIEGA** por improcedente, toda vez que revisada la base de datos del Banco Agrario de Colombia, los mismos son inexistentes en favor del proceso de marras.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 101 del día 01 de julio de 2021.

RADICADO: 2016-00143-00
EJECUTIVO MIXTO

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 96 folios y uno de medidas con 53 folios, informando que la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito. Sírvasse ordenar lo conducente.

Floridablanca, 30 de junio de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación adicional del crédito que obra a folios 94 a 96 del cuaderno principal, el Juzgado se abstiene de imprimirle trámite, por cuanto en este momento no se cumplen los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, concretamente porque no se están entregando títulos, ni se ha rematado bien alguno.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 101 del día 01 de julio de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 49 folios, uno de medidas con 78 folios y uno de conflicto de competencia con 27 folios, informando que se allegó trámite de negociación de deudas, el cual fue aceptado el día 02 de marzo de 2021 por la Notaría Octava del Circuito de Bucaramanga. Sírvase proveer. Floridablanca, 30 de junio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera se encuentra acreditada la existencia del trámite de negociación de deudas, el cual fue aceptado el día 02 de marzo de 2021 por la Notaría Octava del Circuito de Bucaramanga, viene el Despacho a efectos de estudiar la viabilidad de proceder conforme lo establecido en los artículos 544 y 545 numeral 1º del C.G.P., que a la letra señala:

“Artículo 544. Duración del procedimiento de negociación de deudas. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.” (Subrayado por el Despacho).

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” (Subrayado por el Despacho).

Pues bien, como quiera que el día 02 de marzo de 2021, fue aceptado por la Notaría Octava del Circuito de Bucaramanga, el trámite de negociación de deudas de la señora **EMILSE JULIANA CHIVATÁ GÓMEZ**, demandada en el proceso de marras, no puede esta Juzgadora, en cumplimiento de los artículos 544 y 545 numeral 1º del C.G.P., admitir o dar continuidad a los procesos que se sigan en contra de la citada accionada, por tanto no queda salida distinta que **SUSPENDER** el presente proceso a partir de la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, esto es, desde el día 02 de marzo de 2021.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso, a partir de la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, esto es, desde el día 02 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Por ser procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, envíese el link de acceso al expediente a su correo electrónico alfredomanriquevalderrama@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 101 del día 01 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 109 folios y uno de segunda instancia con 9 folios, informando que se allegó solicitud de requerimiento a una entidad para que informe estado de medida cautelar. Sírvase proveer.

Floridablanca, 30 de junio de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, visto con lo solicitado a folios 108 y 109 del expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Ofíciase a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, a efectos que se sirva certificar con destino al presente diligenciamiento si dentro del proceso de cobro coactivo que allá se adelanta bajo la radicación N° 201409421 en contra del aquí demandado **OSCAR EDUARDO SANABRIA GARNICA**, ya se libró la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas **TTT-267**, el cual se encuentra embargado por cuenta de dicho proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 101 del día 01 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 96 folios, informando que el demandado se encuentra notificado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, sin que haya contestado la demanda ni propuesto excepciones. Sírvasse ordenar lo que en derecho corresponda.
Floridablanca, 30 de junio de 2021



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En firme el auto admisorio de la demanda, el Despacho al tenor de lo previsto en el Art. 392 del C.G.P., que remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación;

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)** del día **NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, señores **DIANA PAOLA MIRANDA SALAZAR** y **JERSON EDUARDO RUEDA VELASCO**, para que concurren de manera personal a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: CITAR al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la Personería Delegada para asuntos de Familia del Municipio de Floridablanca, a efectos que concorra a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación, y de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 45 del Estatuto Procesal.

SÉPTIMO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

a) DE LA PARTE DEMANDANTE:

• Documentales:

Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, visibles a folio 7 del cuaderno principal, así como del escrito de subsanación, obrantes a folio 15 del mismo cuaderno, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• Testimoniales:

Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto del texto de la demanda visible a folios 7 y 15 del cuaderno principal, (GILBERTO MIRANDA GONZÁLEZ, DANIEL FERNANDO MIRANDA SALAZAR y JULIÁN ANDRÉS MIRANDA SALAZAR) quienes deberán concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

b) DE LA PARTE DEMANDADA:

Es de anotar que la parte demandada, pese a haberse notificado en virtud del Decreto 806 de 2020, por demanda que le fue enviada vía correo electrónico del día 05 de marzo de 2021, se abstuvo de contestar la demanda y proponer excepciones.

c) DE OFICIO:

- i. **ORDENAR** la consulta ante el sistema de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a fin de verificar si los señores **DIANA PAOLA MIRANDA SALAZAR** y **JERSON EDUARDO RUEDA VELASCO** actualmente se encuentran cotizando al sistema de seguridad social integral, en caso afirmativo, por secretaría deberá remitirse oficio a empresa promotora de salud a la cual se encuentren afiliados, a fin de que certifiquen el salario base de cotización de cada uno de ellos, así como la empresa o actividad comercial sobre la cual se realizan los aportes.
- ii. **ESTUDIO PSICOSOCIAL CON FINES DE FIJACIÓN DE CUSTODIA y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS**, de la señora **DIANA PAOLA MIRANDA SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098'675.417, en calidad de demandante.
- iii. **ESTUDIO PSICOSOCIAL CON FINES DE FIJACIÓN DE CUSTODIA y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS**, del señor **JERSON EDUARDO RUEDA VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.516.855, en calidad de demandado.

Por secretaria **OFÍCIESE** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR «ICBF» CENTRO ZONAL BUCARAMANGA SUR, a efectos practicar las pruebas ya referidas, con el fin de determinar si existen en ellos características de personalidad o psicopatía que afecten la conveniencia de un régimen de visitas en favor de la menor ANGY NICOL RUEDA MIRANDA.

OCTAVO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados al interior del expediente, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 101 del día 01 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno con 01 folio, informando que el accionante Fredy Alberto Suarez Morales, solicita se aperture incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia adiada 12 de diciembre de 2018, por parte de la accionada COOMEVA EPS. Sírvase proveer.
Floridablanca, treinta (30) de junio de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar inicio al trámite de cumplimiento en contra de COOMEVA EPS, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en Sentencia C 367 de 2014, y así se procedería solo que previo a su trámite se hace necesario requerir al accionante para que se sirva informar cuál ha sido puntualmente el incumplimiento en que ha incurrido la EPS, toda vez que la manifestación que realiza no arroja claridad al respecto.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al incidentante FREDY ALBERTO SUÁREZ MORALES, a efectos que proceda dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a informar en qué consiste puntualmente el incumplimiento de COOMEVA EPS frente a la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2018, confirmada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, el 6 de febrero de 2019.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al incidentante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 0101 del 01 de julio de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 35 folios y un cuaderno de medidas con 28 folios, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se hayan propuesto excepciones. Sírvasse proveer.

Floridablanca, 30 de junio de 2021



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL GARDENA 36 P.H.**, identificado con Nit 900.976.964-8 en contra de **CARLOS FELIPE RENDÓN GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.289.278, iniciado el día 06 de diciembre de 2018.

Revisado el expediente, encontramos que mediante Auto del 25 de enero de 2019 (fl. 11), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada al demandado a través de *Curador Ad-Litem* (fl. 32), quien pese a que contestó la demanda no propuso excepciones (fl. 33-35).

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requírase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaria.

QUINTO: Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de \$350.000,00.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 101 del día 01 de julio de 2021.

RADICADO: 2018-00832-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 65 folios y uno de medidas con 17 folios, informando que la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito. Sírvasse ordenar lo conducente.

Floridablanca, 30 de junio de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación adicional del crédito que obra a folios 60 a 65 del cuaderno principal, el Juzgado se abstiene de imprimirle trámite, por cuanto en este momento no se cumplen los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, concretamente porque no se están entregando títulos, ni se ha rematado bien alguno.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 101 del día 01 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 50 folios, informando que el Defensor de Familia informó acerca de la muerte de los demandantes, aportando con ellos los certificados de defunción correspondientes. Sírvasse proveer.

Floridablanca, 30 de junio de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los memoriales allegados por el Defensor de Familia, quien representa dentro de estas diligencias los intereses de los señores JULIA BOHÓRQUEZ DE PEÑA y LUIS MARÍA PEÑA CARRILLO, y quien ha informado a este Despacho judicial acerca del fallecimiento de sus representados, cuyos decesos ocurrieron en fechas 18 de julio de 2020 y 30 de noviembre de 2020 respectivamente, considera esta operadora judicial entrar a estudiar la viabilidad o no, de dar por terminado el proceso de marras, al haber desaparecido las pretensiones de la demanda, tendientes al reconocimiento de los derechos de alimentos que a éstos les asistirían y que estarían a cargo de sus hijos aquí demandados.

Al respecto, es preciso traer a colación lo señalado en el inciso primero del artículo 422 del Código Civil, que a la letra reza: “...**ARTICULO 422. <DURACION DE LA OBLIGACION>**. *Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda...*”

Pues bien, el contenido de la norma en cita nos pone en un escenario que establece que dicho derecho, por demás personalísimo, se mantiene y se entiende concedido mientras dure la vida del alimentario, esto es, en favor de los aquí demandantes JULIA BOHÓRQUEZ DE PEÑA (q.e.p.d.) y LUIS MARÍA PEÑA CARRILLO (q.e.p.d.). Por tanto, dicha obligación alimentaria, en principio, se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir, que la muerte del acreedor será siempre causal de extinción del derecho, ya que el término máximo de duración es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte.

Puestas de este modo las cosas, se advierte que en este proceso no se había logrado, al momento de la muerte de los demandantes, determinar ni siquiera el derecho que les asistía a percibir cuota de alimentos que se reclamaban con la demanda, de modo que, a juicio de esta Juzgadora, no se encuentra entonces motivo alguno para pretender dar continuidad al proceso, pues como ya se dijo, no se había logrado tan siquiera el reconocimiento del derecho reclamado, situación que conlleva a declarar la terminación del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso verbal sumario de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** formulada **JULIA BOHÓRQUEZ DE PEÑA**, (q.e.p.d.) y **LUIS MARÍA PEÑA CARRILLO**, (q.e.p.d.) en contra de **MYRIAM PEÑA BOHÓRQUEZ**, **ABEL PEÑA BOHÓRQUEZ**, **LUZ AMPARO PEÑA BOHÓRQUEZ** y **JULIETA PEÑA BOHÓRQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

L.

RADICADO: 2019-00470-00

V.S. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 101 del día 01 de julio de 2021.

RADICADO: 2019-00633-00

PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD MÉDICA CONTRACTUAL – LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 246 folios y uno de llamamiento en garantía con 225 folios, informando que el llamado en garantía se encuentra debidamente notificado, estando pendiente dar trámite a las excepciones de mérito propuestas a través de su apoderada judicial. Sírvese proveer.
Floridablanca, 30 de junio de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procede a reconocer al profesional del derecho **CRLOS HUMBERTO PLARA SEPÚLVEDA**, quien se identifica con la T.P. N° 99.086 del C.S.J., como apoderado judicial del llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTASDO S.A.**, en la forma y términos en que fue conferido el acto de apoderamiento que obra a folio 156 del cuaderno de llamamiento en garantía.

2. Désele traslado a la parte demandante y demandados, por el término de cinco (05) días, de las excepciones de mérito formuladas por el llamado en garantía, según lo preceptuado en el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 101 del día 01 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 246 folios y uno de llamamiento en garantía con 225 folios, informando que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, estando pendiente dar trámite a las excepciones de mérito propuestas a través de sus apoderados judiciales. Sírvasse proveer. Floridablanca, 30 de junio de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procede a reconocer al profesional del derecho **DIEGO ARMANDO NAVARRO TRIGOS**, quien se identifica con la T.P. 171.925 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado **CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO BAYOS S.A.S.**, en la forma y términos en que fueron conferidos en el acto de apoderamiento obrante a folio 222 del cuaderno principal.
2. Désele traslado a la parte demandante y por el término de cinco (05) días, de las contestaciones de la demanda y las excepciones de mérito formuladas por los demandados **CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO BAYOS S.A.S.** y **JAVIER AUGUSTO SOTO ORTEGA**, según lo preceptuado en el artículo 370 del C.G.P., las cuales obran a los folios 117 a 221 y 223 a 246 del cuaderno principal, respectivamente.
3. Respecto de la objeción al juramento estimatorio que formuló el apoderado judicial del demandado **JAVIER AUGUSTO SOTO ORTEGA**, el Despacho se abstiene de imprimirle trámite, toda vez que no se aviene a los presupuestos establecidos en el artículo 206 del C.G.P., esto es, porque NO se especificó razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 101 del día 01 de julio de 2021.